



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

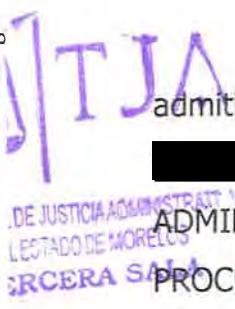
EXPEDIENTE TJA/3ªS/128/2021

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/128/2021**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "



1.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "*La resolución administrativa CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/XII/2321/2021...*" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concede la suspensión solicitada** para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no se lleve a cabo el cobro del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago con número de folio MEJ20210228.

2.- Una vez emplazada, por auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS POR PROPIO DERECHO; autoridad demandada en el presente juicio, dando

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dos de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el actor en el presente juicio impugna;

La resolución contenida en el oficio número PF/E/XII/2321/2021, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, relativa al recurso de revocación con número de expediente 85/2021 R.R.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número 85/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 54-81).

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Expediente del que se desprende la **resolución de veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/XII/2321/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 85/2021 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210228, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el dos de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al aquí actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Resolución que desecha el recurso interpuesto, bajo el argumento de que en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Que en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en



TRIBUNAL
D
T

cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno.

IV.- La autoridad demandada, al momento de producir contestación de demanda no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional no advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley de la materia, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas dos vuelta a la cinco, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

Que le agravia la resolución impugnada cuando la misma transgrede en su perjuicio las formalidades de un debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la autoridad demandada desecha el recurso interpuesto por su parte, bajo el argumento de que en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, sin considerar que en la parte final del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210228, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el dos de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al aquí actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expresamente se señala que tal actuación puede ser impugnada mediante el recurso de revocación.

Es **inoperante** la razón de impugnación que realiza el actor.

Esto es así, ya que del texto contenido en el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210228, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el dos de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al aquí actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se observa que en la parte final del mismo se señala; *"Tercero.- Por último se hace de su conocimiento que el presente acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 5458 el 22 de diciembre de 2016, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en plaza de la Constitución número 3 despacho 104-4, Primer piso, colonia Centro C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, hasta el momento de la convocatoria de remate."*(sic)

Texto del que se desprende que el Director General de Recaudación al emitir el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210228, hace del conocimiento del requerido que dicho acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, ubicada en plaza de la Constitución número 3 despacho 104-4, Primer piso, colonia Centro C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, **hasta el momento de la convocatoria de remate.**

Es decir, **la autoridad emisora del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20210228, informa al ahora quejoso [REDACTED] que dicho acto administrativo es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación conforme a lo previsto en los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señalando además que el momento exacto de la interposición de tal medio de impugnación lo es hasta el momento de la convocatoria de remate.**

Razón por la cual **es correcto el pronunciamiento de la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/XII/2321/2021, en el sentido de desechar el recurso interpuesto, bajo el argumento de que en términos de lo establecido en los artículos 166, 170, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

REGISTRADO
EN LOS
LIBROS
DE LA
SALA

recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; y consecuentemente, inoperante el agravio en estudio.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperante** el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la autoridad demandada; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/XII/2321/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 85/2021 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por en aquí actor; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

TRIBUNAL DE
DELEST
TERCE

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **inoperante** el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/128/2021

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la validez de la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/XII/2321/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 85/2021 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

2022, " Año De Ricardo Flores Magón "

J.A.
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/128/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

